

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0.25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por el presidente de la Junta administrativa de Alceda, Ayuntamiento de Corvera, contra providencia de este Gobierno, confirmatoria del decreto de la Alcaldía por el que le fué impuesta al recurrente la multa de cinco pesetas por desobediencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.
Santander, 2 de junio de 1924. 241

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Multas impuestas por diferentes conceptos

A don Alberto Olivares, industrial de esta capital, 400 pesetas, por vender merluza en malas condiciones higiénicas para el consumo, teniendo que ser retirada de la venta e inutilizada.

A don Matías Bilbao, de San Vicente de la Barquera, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don Donato Alvarez, comerciante de esta capital, 50 pesetas, por no tener expuesto al público y en sitio visible la nota de precios de los artículos de primera necesidad que se expenden en su establecimiento.

A don Ramiro Díez Ruiz, de esta capital, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don Francisco Cimiano, de esta capital, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A doña Rosario Lavín Cobo, de Liérganes, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don José Lavín Cobo, de Liérganes, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don Juan Pérez Ruiz, de Meruelo, 50 pesetas, por vender pan de su elaboración con falta de peso.

A don Celedonio Pérez Renedo, de esta capital, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don Andrés Grado Villa, de esta capital, 500 pesetas, por vender percebes en estado avanzado de fermentación.

A don Manuel Diego, de Luena, 250 pesetas, por no haber cumplimentado lo dispuesto referente a la remisión de los estados de aceite.

A don Baltasar Vallejo, de San Pedro del Romeral, 250 pesetas, por no haber cumplimentado lo dispuesto referente a la remisión de los estados de aceite.

A don Daniel Mazorra, de esta capital, 100 pesetas, por decomiso de un barril de aceite que circulaba con guía distinta a la que correspondía a la expedición.

A don Isaac Echevarría, de Comillas 250 pesetas, por vender pan de su elaboración con falta de peso.

A doña Clara Mazón, de Vega de Pas, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don Manuel R. de Mier, de Saja, 50 pesetas, por no haber cumplimentado lo dispuesto acerca de la remisión de relaciones juradas de existencias.

A doña Isidora Sáenz, de Pisueña, 100 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don Manuel González, de Carmona, 25 pesetas, por no cumplimentar lo dispuesto acerca de la remisión de relaciones juradas de existencias.

A don Luis González Agüeros, de Comillas, 500 pesetas, por reincidente en la venta de pan con falta de peso.

A don Narciso Fernández, de Ruiloba, 250 pesetas, por vender pan con falta de peso.

Al alcalde de Vega de Pas, 25 pesetas, por no cumplimentar lo ordenado acerca de la remisión de los estados de existencias de azúcar y aceite.

A los señores Hijos de Mendizábal, de Limpías, 50 pesetas, por vender pan con falta de peso.

A doña Petra Diego, de Luena, 100 pesetas, por no haber cumplimentado lo dispuesto sobre remisión de los estados de aceite.

A doña Antonia Diego, de Luena, 100 pesetas, por no haber cumplimentado lo dispuesto sobre remisión de los estados de aceite.

A don Pedro Oslé, de Liérganes, 100 pesetas, por vender pan con falta de peso.

A don Benito Cortazar, de Muriedas, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don Samuel Gómez Vierna, de esta capital, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

A don José Castañedo, de esta capital, 250 pesetas, por vender patatas a precio superior al de tasa.

Lo que se publica para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 31 de diciembre de 1923.

Santander, 31 de mayo de 1924. 190

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Se hace necesario, para dar debida representación dentro del Consejo de la Economía Nacional a todos los sectores de la producción nacional, ampliar los límites de tributación que se señalan en el artículo 28 del Real decreto orgánico de 8 de Marzo último con aquellos epígrafes no tenidos en cuenta al publicarse aquella soberana disposición, así como la forma de contribuir al Tesoro otros elementos que, cual los fabricantes de alcoholes y aguardientes, representen una parte importante de nuestra riqueza productiva.

Al mismo tiempo, y en lo referente a la constitución de la Mesa electoral, determinada en el apartado c) del artículo 3.º de la Real orden de 2 de abril último, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona ha solicitado ostentar su representación al lado de las Cámaras de Comercio e Industria y Navegación, Mineras y Agrícolas, petición que debe atenderse teniendo en cuenta la importancia y antigüedad de esta entidad oficial; en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Vicepresidencia y de acuerdo con el parecer del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º El artículo 28, párrafo tercero, del Real decreto de 8 de Marzo último, creando el Consejo de la Economía Nacional, se considerará ampliado con el epígrafe 74 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª y con los fabricantes de alcoholes, aguardientes y otros que tributen en forma de patentes o por impuesto de fabricación. Para el cómputo de votos en estos últimos se tendrá presente la cantidad satisfecha al Tesoro en el último año, según certificación expedida por la Autoridad liquidadora, cuya certificación servirá de base a la Cámara de Industria respectiva para la expedición de la certificación ordenada en el apartado 3.º de la Real orden de 2 de Abril último.

2.º La Mesa electoral, a que hace referencia el párrafo c) del apartado 3.º de la citada Real orden, se entenderá aumentada con un representante del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la «Gaceta de Madrid». Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. 185

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. referente a si incumbe a la jurisdicción gubernativa civil o a la militar, dadas las actuales circunstancias de suspensión de garantías y declaración del estado de guerra, la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones:

Vistos los preceptos de la vigente ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, inspirados en el sentido de no entorpecer las actuaciones de las Autoridades civiles y limitar la de las militares a la prevención y represión en su caso de cualquier acto contrario al orden público, y especialmente motines, sediciones o rebeliones, y así lo corroboran el artículo 25 de la propia ley al expresar que las «Autoridades civiles continuarán actuando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público...», y el título III, en el que se faculta a las Autoridades *civiles* y *militares* para dictar bandos o imponer correctivos, cuya interpretación hace posible la coexistencia, sin estorbarse, de las dos jurisdicciones, aun en el estado excepcional de que se hecho mérito:

Considerando que no habiendo en los momentos actuales síntoma alguno de agitación, y desenvolviéndose la vida normalmente, debe tenderse a procurar la plenitud de facultades de los Gobernadores civiles, cuyo nombramiento ha obedecido al criterio del Gobierno de apartar paulatinamente a las Autoridades militares de cuidados que no les son propios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que compete a los Gobernadores civiles conocer de la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones, y a las Autoridades militares incumbe la censura de la Prensa periódica y la intervención y represión de los actos concernientes al orden público en sus distintas formas de motín, sedición o rebelión, o cuando haya temores de que el orden público ha de ser perturbado, en cuyos casos la Autoridad civil está obligada a coadyuvar en la forma que determina el citado artículo 25 de la ley de Orden público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.—Primo de Rivera. 186

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION

Señor: Con arreglo a lo preceptuado en la base 10 de la ley de Reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, los Generales, Jefes y Oficiales y tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de sus heridas antes de haber sido dados de alta para el servicio, dejan a sus familias en concepto de pensión el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho, beneficio que también fué otorgado por la ley de 20 de Mayo de 1920 a las familias de las clases e individuos de tropa de la Guardia civil que fallecieron violentamente en actos del servicio de armas o por heridas recibidas durante él.

Si bien la primera de dichas disposiciones es aplicable a los Generales, Jefes y Oficiales de la Guardia civil por constituir parte integrante de las fuerzas del Ejército, como por sus Reglamentos especiales están obligados a desempeñar exclusivamente en campaña el servicio peculiar de su Instituto y, salvo en los casos en que se considere

necesario, no deben ser empleados en acción de guerra, no parece justo limitar el premio o recompensa en favor de sus familias cuando únicamente mueren en ella o de resultas de sus heridas, siendo así que están obligados constantemente, por la índole de su especial cometido, a combatir a los enemigos del orden, a aprehender a los infractores de las leyes y proteger a las personas y propiedades, con inminente peligro de perder la vida.

Este fué, sin duda, el fundamento que inspiró la ley de 20 de Mayo de 1920, que concede a las familias de las clases e individuos de tropa del benemérito Instituto que fallezcan en actos del servicio de armas el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho; pero involuntariamente quedaron excluidas las de los Generales, Jefes y Oficiales del mismo Instituto, igualmente merecedores a dicha gracia, puesto que lo mismo a éstos que aquéllos se les exige el sacrificio personal cuando el cumplimiento del deber lo demanda y el mismo abnegado esfuerzo se ven obligados a realizar unos que otros cuando la gravedad de las circunstancias aconseja la adopción de enérgicas y excepcionales medidas en bien del orden social.

Esta anómala e inexplicable desigualdad fué ya reconocida y hasta tuvo estado parlamentario en las últimas Cortes, pues no podía ni puede prosperar la omisión cometida al aprobarse la ley de 20 de Mayo de 1920, que ampara y proteger a las familias de las clases e individuos de tropa de la Guardia civil y olvida a las de sus Generales, Jefes y Oficiales, asimismo obligados a velar por el orden y tranquilidad pública y en el cumplimiento de tal misión igualmente expuestos a ser víctimas del deber.

Se patentiza doblemente la omisión de que han sido objeto las familias de la oficialidad de la Guardia civil si se tiene en cuenta que a las del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad también les ha sido concedido aquel beneficio, culminando aquí la falta de justicia y equidad en el hecho de que, estando constituida la plantilla del último de los citados Cuerpos por gran número de Jefes y Oficiales de la Guardia civil, éstos disfrutaban mientras permanecen en él del aludido beneficio, perdiéndolo cuando vuelven al Instituto de su procedencia.

Bastarán, pues, las razones expuestas para comprender que un obligado espíritu de justicia nos impulsa a hacer extensivos a los Generales, Jefes y Oficiales del benemérito Instituto los beneficios que la ley concede a las clases e individuos de tropa del mismo: pero ya que el error va a ser subsanado, se estima conveniente al dictar el nuevo precepto, reproducir el de la ley de 20 de Mayo de 1920, refundiéndolos en uno solo e introducir en su redacción modificaciones tan sólo de expresión para poner en armonía sus mandatos con la ley de 29 de Junio de 1918, uno de cuyos incisos se omitió en aquélla con perjuicio de la claridad propia de todo precepto legal.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Directorio Militar, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de pensión a que se refiere la base décima de la ley de 29 de Junio de 1918, se considerarán como fallecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella, los Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil,

que fallezcan violentamente en actos de servicio de armas propio del Instituto o con ocasión de él o por heridas recibidas durante el mismo, antes de haber sido dados de alta para el servicio, y, en su consecuencia, dejarán a sus familias, en concepto de pensión, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho.

Artículo 2.º La ley de 20 de Mayo de 1920 se entenderá sustituida por el presente Decreto, sin que, en ningún caso, puedan aplicarse sus preceptos a hechos realizados con anterioridad a la promulgación del mismo.

Dado en Palacio a veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 184

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de instrucciones formulado por el Consejo Forestal en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 19 de Febrero último, para la formación de proyectos de ordenación de montes por cuenta de los Municipios, dueños de los mismos, y estimando que dicho trabajo se ajusta y responde a lo que establece el mencionado precepto, para que la formación de los referidos proyectos de ordenación se limite a la determinación de la renta de los montes y a la propuesta de sus mejoras más importantes, con el fin de reducir en todo lo posible el plazo y coste de estos trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las instrucciones de referencia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Instrucciones para la formación de proyectos de ordenación de montes por cuenta de los Municipios.

Artículo 1.º Los proyectos de ordenación de montes que se formen por cuenta de los Municipios, dueños de los mismos, se referirán solamente a un decenio o, en caso necesario, a un quinquenio.

Como consecuencia de su estudio se formulará:

- 1.º El inventario general del monte.
- 2.º El proyecto decenal o quinquenal de la ordenación.

Artículo 2.º El inventario se formulará al principio de la explotación intensiva de manera detallada, para que en lo sucesivo no haya lugar sino en las revisiones puramente indispensables, y comprenderá tres partes:

- 1.ª Estado legal.
- 2.ª Estado natural.
- 3.ª Estado forestal.

ESTADO LEGAL

Artículo 3.º Se expresará su posición administrativa, consignando la provincia, partido judicial, término municipal y pedanía en que está situado el monte, haciendo notar si hay o no probalidades de que en lo sucesivo siga aquél en la misma posición administrativa, en vista del

lugar que ocupa respecto a otra pedanía, término municipal, partido judicial o provincia.

Artículo 4.º En la pertenencia se expresará a quién pertenece el monte y cómo pasó a manos de su actual dueño, procurando aclarar todos los puntos oscuros de anteriores transmisiones, con el fin de demostrar los grados de firmeza que ofrece la presente posesión.

Artículo 5.º En las servidumbres se examinarán:

1.º Si por los documentos que atestiguan su existencia resultan legítimas o ilegítimas.

2.º En el caso que resulten legítimas, si el uso de ellas se halla circunscrito a las condiciones con que fueron establecidas.

3.º El punto hasta donde puede ser su ejercicio compatible o incompatible con la conservación y mejora del vuelo del monte.

Artículo 6.º La expresión de las servidumbres que pesen sobre el monte se hará de modo claro y conciso: origen, extensión y modo de ejecución de cada una de ellas, así como la compatibilidad o incompatibilidad a que se refiere el apartado tercero del artículo 4.º de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890, dejando para proyectos aparte toda clase de consideraciones legales y ordenaciones, proyectos que se remitirán al mismo tiempo que el de la ordenación o en un plazo breve, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la declaración de compatibilidad o incompatibilidad de la servidumbre y reglamentación o redención de la misma.

Artículo 7.º En los límites se expresarán los confines del monte con relación a los puntos cardinales de la tierra y de las propiedades colindantes, y se describirán el perímetro y la mojonera, atestiguando la reseña con documentos de propiedad, o con apeo de deslinde, que anteriormente se hubiese practicado. Si algún lado, o parte del perímetro, se viera indeterminado, se justificará la necesidad de su determinación mediante el deslinde correspondiente, y trazando en tanto la línea provisional más desfavorable para el dueño del monte, se proseguirá el inventario, sin perjuicio de lo que resultase de dicho expediente de deslinde.

ESTADO NATURAL

Artículo 8.º El estado natural del monte, necesario para la deducción de las condiciones de vegetación, comprenderá el estudio de la posición natural del mismo, el de su vuelo, sus formas, vegetación y su clima general.

Artículo 9.º En la posición natural se consignarán la longitud y latitud de un punto notable del monte, cuando este dato fuera conocido, y el sistema, cordillera o derivación de montañas en que se halle enclavado.

Artículo 10. En el estudio del suelo se harán breves, pero precisas indicaciones respecto a la composición geonóstica del subsuelo, y detenido examen de la capa térrea que lo revista, sin que por esto se entienda que ha de practicarse análisis alguno de su naturaleza mineralógica ni orgánica.

Artículo 11. Las formas del terreno se describirán con la ayuda del plano general del monte, y en el que se hallarán bien determinadas, por lo menos, las líneas de reunión y de división de aguas y las acotaciones de los puntos más importantes de esas líneas. A la descripción de las formas del terreno irá unida la de las aguas que nacen en el monte o discurren por él, haciendo notar especialmente el caudal de ellas y los caracteres de sus cauces, siempre que se hallen o puedan ser destinadas a la saca de los productos del monte o a la producción de energía.

Artículo 12. Se hará un estudio detenido de la vegetación, estudio diverso según la finalidad de la ordenación.

En los montes destinados a la producción maderable se designarán las especies arbóreas que formen el vuelo, sus épocas de floración y fructificación, formas de árboles y troncos en espesura y aislados, especies que constituyen el subvuelo y su influencia en la protección del suelo y propagación de incendios, y una ligera reseña de la vegetación herbácea, para deducir de todo ello conclusiones apropiadas a la conservación y repoblación del vuelo. En los montes destinados a la producción de resinas, cortezas y frutos se estudiará, además, el subvuelo actual y la conveniencia o necesidad de su sustitución. En los pastizales arbolados el estudio será preferente para la vegetación herbácea.

Artículo 13. A falta de datos exactos de los meteoros locales se recogerán en la localidad los más fidedignos acerca de los días cubiertos y descubiertos en cada estación del año; lluvias, nieblas, nieves, hielo, escarcha, tiempo en que durante el año permanezca la nieve en el monte; vientos reinantes en cada estación; frecuencia o intensidad de daños producidos y demás datos que se consideren necesarios para las conclusiones que han de deducirse.

ESTADO FORESTAL

Artículo 14. El estado forestal comprenderá el plano del monte, y el estudio de las condiciones actuales del vuelo, así como las condiciones extrínsecas del monte.

Artículo 15. El plano general comprenderá la determinación del perímetro general del monte, del de los enclavados, si los hay, divisiones, vaguadas, los caminos y las veredas de condición permanente y la determinación de algún punto notable, si lo hubiera, y todos los demás detalles propios de un buen trabajo planimétrico. Servirán y utilizarán los planos de deslinde y de rectificación del Catálogo, y se completarán con los detalles que falten.

Artículo 16. El plano se construirá en escala apropiada, de modo que se comprenda todo él en una hoja de anchura la corriente del papel cuadriculado y longitud proporcionada. Si por la extensión del monte resultara algo confuso el detalle en una sola hoja, podrá construirse en otra escala, utilizando dos o más hojas, sin perjuicio del plano total en una sola.

Se acompañarán, además, los planos de detalle que sean necesarios.

Puede prescindirse, para evitar confusiones, de las curvas de nivel, consignando las cotas extremas y las de los puntos más importantes.

Artículo 17. Sólo se demarcarán en el plano los rasos mayores de cinco hectáreas, las masas de cultivo agrícola, los enclavados reconocidos por la administración como poseídos por particulares y las masas arbóreas de distinta especie que estén bien definidas.

Se prescindirá en absoluto del señalamiento de rodales que sólo se determinarán con el tiempo y cuando las masas se encuentren en estado normal de espesura.

Artículo 18. A no ser en casos excepcionalísimos, en que el estado del vuelo se preste a la determinación de existencias por medio de sitios de prueba u otro análogo, se procederá siempre al conteo de árboles, y su distribución en clases diamétricas; la primera que comprenderá a los árboles de 11 a 20 centímetros de diámetro normal; la segunda, los de 21 a 30 centímetros, y así sucesivamente.

Para ese conteo de árboles servirá la división del terreno por las divisorias y vaguadas y caminos y sendas que figuren en el plano.

Artículo 19. Se determinará en cada clase diamétrica el árbol tipo y se cortarán uno, dos o más de cada clase para su cubicación real de fuste y total coeficientes mórfi-

cos y determinación del crecimiento en diámetro y volumen de los últimos diez años. Se entenderá fuste maderable desde los diez centímetros de diámetro en rollo y con corteza. Además, para conocimiento del estado de espesura en las diversas partes del monte, se determinarán números y áreas de incidencia de troncos por hectáreas, en exposiciones diversas y distintos grados de espesura, con expresión del número y diámetro de los troncos.

ORDENACION

Montes destinados a la producción maderable

Artículo 20. Como regla general se establece que ha de seguirse el método de cortas por «entresaca», salvo casos excepcionales, en que por razón del suelo y clima u otras bien justificadas por el Ingeniero proyectista, se requiera otro método de cortas apropiado.

Por ahora será preceptivo ese método de entresaca.

Artículo 21. Se discutirá razonadamente la elección de especie arbórea o especies, si el vuelo ha de estar constituido por mezcla de ellas. Más como se trata de poner en explotación ordenada y con suficiente rapidez numerosos montes, puede dejarse esa discusión para las revisiones y proyectos decenales sucesivos, en que, con estudio detenido y datos experimentales, pueda procederse *a posteriori* con conocimiento de causa.

Por tanto, para el primer proyecto decenal o quincenal, se reducirá todo cuanto se refiere a elección de especies, métodos de beneficio, forma de masa, etc., a una expresión concisa de lo actual y de lo que podrá modificarse en el decenio.

Artículo 22. La extensión total del monte se dividirá en diez porciones aproximadamente iguales, tomando como base de esa división la red de caminos que habrá de proyectarse por separado y las líneas divisorias y vaguadas del monte. Se establece, por tanto, una rotación de diez años para las cortas, a no ser que, por razones justificadas, sea necesaria otra rotación distinta.

Artículo 23. Se determinarán para cada división, y por clases diamétricas, las existencias actuales y crecimiento de los diez últimos años. Se acompañará un estado de árboles tipos para cada división, con expresión del diámetro normal con corteza y sin corteza, edad, altura de fuste, cubicación del fuste con corteza y sin corteza, cubicación de la parte inmaderable, coeficiente mórfo del fuste con corteza y sin corteza y crecimiento de los últimos diez años.

Pueden y deben acompañarse gráficos de los análisis de troncos de diversos árboles tipos.

Artículo 24. Se discutirá la finalidad de la producción maderable para deducir del aprovechamiento industrial de las maderas la dimensión del diámetro mínimo en la época de corta y turno consiguiente. De ese estudio, así como del de despiece, y gastos de transporte, se deducirá el precio de la unidad metro cúbico del fuste en pie en el monte, en rollo y con corteza, sirviendo de base el del mercado de maderas más próximo al monte.

Artículo 25. Se estudiarán con detenimiento las relaciones o condiciones extrínsecas del monte, para referirlas a la red de caminos o medios de saca que hayan de proyectarse.

Plan de cortas.

Artículo 26. El plan de cortas se hallará reducido a la indicación del orden que ha de seguirse en las divisiones del monte, dimensión mínima del diámetro del árbol, que haya de entregarse al aprovechamiento, y determinación de la posibilidad en maderas y leñas, así como la expres-

sión de los productos secundarios que hayan de ser objeto de disfrute.

Artículo 27. La determinación de la posibilidad del monte se reduce a la del crecimiento corriente anual de todo el vuelo desde 11 centímetros de diámetro en adelante. Esta posibilidad se señalará anualmente en cada división, por el orden establecido en árboles cuya dimensión mínima se haya fijado. Si en la división correspondiente no hubiera árboles suficientes de esa dimensión, la corta quedará reducida a los que hubiera; pero si la entidad propietaria del monte no pudiera prescindir del percibo de la igualdad anual de renta, podrá señalarse el completo de la posibilidad en la división que hubiera exceso de árboles de aquella dimensión mínima, procurando que esta división no vuelva a ser objeto de corta en cinco años sucesivos.

Artículo 28. La valoración de la producción anual se hará aplicando el precio deducido para la unidad metro cúbico en pie, en rollo y con corteza. A esta valoración hay que añadir la de las leñas y la de los demás productos secundarios.

Como las leñas de copa tienen, por lo general, poco valor, su determinación en volumen se hará deduciéndola en tanto por ciento del volumen de los fustes; para ello se habrán hecho en los árboles tipos los cálculos consiguientes.

Plan de mejoras.

Artículo 29. Comprenderá todas aquellas mejoras que concurren a la regeneración del vuelo, vigilancia y mayor valor de la unidad en el monte.

La repoblación se extenderá anualmente a cada división y por partes alícuotas correspondientes a la duración del turno; es decir, que si este es de ciento veinte años y la roturación de diez años, como en toda la duración del turno ha de verificarse la repoblación para tener la mezcla de edades del monte entresacado normal, cada diez años se repoblará la dozava parte de los rasos; si estos en la división comprenden A hectáreas $\frac{A}{12}$ será la superficie que en la división haya de repoblarse en el decenio.

El proyecto de red de caminos, base de la división del monte, será independiente del de ordenación, así como las casas y demás mejoras, y sólo se hará relación detallada de ellas en el proyecto de ordenación con la valoración correspondiente al decenio.

Esta valoración de mejoras durante el decenio no deberá exceder, en general, del 10 por 100 del valor de todos los aprovechamientos decenales, y sólo podrá ser excedida si la necesidad y condiciones del monte lo exigieran.

Artículo 30. Se hará un resumen final de productos y gastos durante el decenio para deducir la renta líquida que podrá percibir el propietario.

Si en la subasta de productos éstos tuvieran mayor valor del calculado, no será esto causa de que aumente el valor de las mejoras. Si, por el contrario, el resultado de la subasta fuera menor, se disminuirá en la proporción consiguiente al valor de las mejoras.

Artículo 31. Dado lo quebrado del territorio español, en su mayor parte, y la variedad de suelos y climas locales que comprende, así como el diverso aprovechamiento de los productos forestales, el Ingeniero tiene la suficiente amplitud para formular proyectos apropiados a cada caso particular, teniendo en cuenta las instrucciones anteriores, las reglas selvícolas necesarias y los diversos métodos de cortas, atendiendo a la conservación y aumento de la fertilidad del suelo, evitación de arrastres e inundaciones, industrias apropiadas, y sin olvidar los intereses pecuarios

de la entidad propietaria, obteniendo el máximo de renta.

Artículo 32. En cada uno de los montes en ordenación destinados a la producción maderable se localizarán diversas parcelas de ensayo de 50 áreas de extensión mínima, dedicadas al estudio experimental del cultivo de diversas especies apropiadas al suelo y clima local, leyes de crecimiento en diámetro, altura, volumen, coeficientes mórficos, con el fin de llegar a la intensidad de la producción hasta ser máxima.

Montes destinados a la obtención de resinas

Artículo 33. Para la ordenación de estos montes se tendrán en cuenta todas las reglas generales ya expresadas que tengan aplicación.

Como quiera que la producción de resinas está ligada íntimamente al desarrollo de las copas, podrá tener aplicación el método de cortas a matarrasa cuando la repoblación artificial sea poco costosa, como por lo general lo es en las llanuras arenosas, en las que se cultiva el pino pinaster, y se dejará por hectárea el máximo de árboles para obtener el máximo de producción por hectárea, pudiendo dividirse el monte en tranzones que contengan cada uno una sola edad.

Artículo 34. Las dimensiones de las caras, así como su número y época del comienzo de la resinación y todos los datos esenciales de estas operaciones, se fijarán en el Reglamento especial de cada monte y formará parte del respectivo pliego de condiciones.

Artículo 35. La edad de corta se fijará en la edad más avanzada posible, cuando sea patente la disminución de resinas obtenidas y no compense los gastos que se ocasiona; es decir, que se conservarán los árboles en tanto se obtenga de ellos un máximo de rendimiento.

Los árboles que hayan de cortarse serán objeto de resinación a muerte durante el último decenio del turno fijado.

Artículo 36. Con el fin de dar un descanso temporal a los árboles en la obtención de resina, se suspenderá durante un decenio esa obtención en aquellos tranzones que, a juicio del Ingeniero, deba suspenderse esa operación; pero teniendo en cuenta que en todos los tranzones ha de ser correlativa esa suspensión temporal en un número de árboles equivalente al que durante el mismo decenio haya de señalarse para comenzar en ellos el disfrute de resinas.

Artículo 37. Se establecerán diversas parcelas de ensayo en cada uno de los montes, con objeto de obtener datos experimentales respecto a longitud y profundidad de las diversas caras y todo cuanto se refiera a la obtención de un máximo de producto y conservación del capital vuelo.

Montes destinados al aprovechamiento de cortezas

Artículo 38. En los alcornocales se seguirán los preceptos generales de estas instrucciones que tengan aplicación.

Por la índole del producto, y según la extensión del monte, el aprovechamiento del corcho podrá tener lugar cada n años, siendo n el turno fijado en toda la superficie, o bien podrá verificarse un aprovechamiento anual, una vez establecida la división en tramos.

Podrá también establecerse un aprovechamiento anual si conviniere descortchar cada fuste en dos o tres épocas distintas. En suma, que podrá establecerse:

1.º Descorche total del monte cada n años (n el turno).

2.º Descorche anual de $\frac{s}{n}$ de la total superficie, estableciendo una división, según lo preceptuado anteriormente.

3.º Descorche parcial de cada fuste en dos o tres épocas distintas.

4.º Combinación de todos estos procedimientos, con el fin de obtener el máximo de producción.

Artículo 39. El estudio detenido de cada monte y los ensayos en las parcelas correspondientes se encaminarán a determinar las reglas selvícolas respecto al cultivo en masas de una edad o edades mezcladas, determinando el desarrollo del crecimiento en altura, espaciamiento posterior y demás datos necesarios, para llegar a un máximo de producción en corcho de superior calidad.

Artículo 40. Los casquiales serán sometidos a tratamiento de monte bajo o medio, y el descortezamiento sólo tendrá lugar en los pies destinados al aprovechamiento del año.

Por tratarse de monte bajo o medio, podrá dividirse el monte en tranzones, tantos como sean los años del turno fijado, conforme a las reglas dasocráticas, o podrá establecerse la división prescrita en estas instrucciones.

Pastizales arbolados.

Artículo 41. Podrán dedicarse a pastizales arbolados los montes de los pueblos, en una extensión suficiente a las necesidades de la ganadería del vecindario. Si hubiera superficie sobrada, el resto se destinará a la producción maderable o la que fuere más apropiada a las condiciones de especie, suelo y clima.

Artículo 42. Se establecerá en estos montes una división en cinco porciones próximamente iguales, en relación con sus fuerzas productivas, con el fin de que anualmente quede acotado durante un año una división para la mejora progresiva e intensa del pastizal, con cultivos apropiados, que se especificarán en el proyecto.

Se propondrán los medios convenientes para el riego de la superficie que sea posible, utilizando manantiales, derivaciones de arroyos o ríos inmediatos, o pozos construidos al efecto, con todos los medios apropiados para la mejora del pastizal y comodidad de la ganadería.

Artículo 43. Se localizarán bosquetes de especie arbórea de una extensión máxima de cuatro áreas, convenientemente distribuidas por toda la superficie del monte, de modo que corresponda a lo sumo cinco, de cuatro áreas por hectárea, es decir que la superficie ocupada por los bosquetes sea como máximo el $\frac{1}{5}$ de la superficie total del monte, y como mínimo el $\frac{1}{10}$, pudiendo esos bosquetes tener como límite mínimo un área.

El arbolado de estos bosquetes se tratará por cortas de entresaca, y la suma de la superficie de todos ellos será objeto de un proyecto correspondiente, como si fuera un monte sin solución de continuidad.

En caso necesario podrían cerrarse temporalmente esos bosquetes con alambre espinoso, para el acotamiento de los que fuera preciso destinar a la repoblación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Como los montes españoles no tienen las condiciones normales de vuelo que deberían tener, los trabajos que se realicen durante el primer turno deben tender exclusivamente a su regeneración y conservación de la normalidad, aprovechando o cortando las rentas que ofrecen. Por ello la división del monte, que ha de coincidir con la red de caminos e independiente de forma de masa, método de beneficio, régimen de cortas, etcétera, se empieza por las grandes divisiones preceptuadas, y el estudio sucesivo y detenido del monte completará esa división, formando tramos de 20 a 30 hectáreas de cabida, de forma aproximadamente rectangular, que se limitarán

por líneas naturales en tanto sea posible, y sólo se aplicarán largas líneas rectas en caso necesario.

Artículo 45. Como el vuelo es anormal, no puede hacerse el señalamiento de rodales hasta que tenga esa normalidad; pero puede estudiarse sucesivamente la calidad de estación de los diversos sitios de los tramos en que el monte se vaya dividiendo, sirviendo de norma el crecimiento en altura del repoblado, y más adelante, cuando pueda determinarse en producción, se hará el señalamiento definitivo. Sería de desear que la finalidad fuera de explotación por rodales en todo monte, procedimiento único para obtener el máximo de producción.

Artículo 46. Las cantidades que se calculan necesarias para las mejoras de los montes en ordenación serán las que se fijan en el párrafo segundo del artículo 29.

Artículo 47. En todos los montes en ordenación se establecerán viveros permanentes o volantes para atender a la repoblación artificial por plantación en caso necesario, e introducción de nuevas especies.

Artículo 48. En Ingeniero encargado de la ordenación de un monte tiene libertad o amplitud para aplicar a cada caso concreto el método de ordenación y el de cortas que considere apropiado, pero justificando razonadamente las causas que le impelen a ello.

Artículo 49. Formará parte de cada proyecto de esta índole el estudio, si fuere necesario, de la creación de un subvuelo que proteja la fertilidad del suelo, que sea reproductivo y al mismo tiempo pueda evitar o contener la propagación de los incendios.

Artículo 50. Las revisiones se harán al final del decenio, teniendo a la vista los datos del conteo que entonces se haga y las diversas anotaciones que han de llevarse, siguiendo para ello el método de comprobación, es decir, teniendo en cuenta las existencias al final del decenio, productos extraídos durante el mismo y existencias al final del decenio, que será la comprobación del resultado de la determinación del crecimiento corriente o tanto centesimal.

Artículo 51. Para cada monte se llevará:

1.º Un libro diario en que se anoten, por orden de fecha, todas las operaciones que se lleven a cabo: siembras, cortas, adquisiciones, etcétera, etc., que equivale a la historia diaria del predio.

2.º Un libro de contabilidad en el que se expresen las existencias de las distintas divisiones del monte, crecimientos y resultados de los sucesivos conteos y determinaciones que se hagan, y

3.º Un libro de contabilidad en el que, por conceptos, se expresen los ingresos y gastos del monte.

Artículo 52. Se llevarán además los cuadernos necesarios para las diversas anotaciones que se hagan respecto a análisis constantes de troncos en las épocas de corta, determinación de crecimientos en diámetro, altura y volumen, y coeficientes mórfoicos, con el fin de que sirvan de base a la determinación al final del decenio de la futura posibilidad.

Madrid, 22 de Mayo de 1924.—Aprobadas por S. M.
—Vives. 189

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada formulado por el Alcalde de Aracena, como Presidente de la Junta carcelarias del partido judicial, contra providencia de V. S. devolviendo sin aprobar el presupuesto de obligaciones carcelaria formado

por la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido para el ejercicio de 1924-25.

Resultando que el presupuesto de que se trata comprende gastos de personal, entre ellos el sueldo del Médico forense, de material, de alquileres, de subvenciones, obras e imprevistos, nutriéndose con ingresos procedentes del repartimiento girado entre los pueblos que constituyen el partido judicial y de resultados de ejercicios anteriores:

Resultando que V. S. devolvió sin aprobar el presupuesto de referencia con fecha 17 del pasado mes de Enero, manteniendo tal resolución por las de 19 del propio Enero y 9 de Febrero, fundándose en la Real orden de 27 de Abril de 1923, en vista de lo que la Alcaldía de Aracena recurre a este Ministerio, según escrito de 11 de dicho Febrero, alegando que por la misma y con el carácter de Presidente de la referida Junta carcelaria, o sea de los treinta pueblos que compone el partido judicial, se formó en 17 de Diciembre último, como venía haciéndose en años anteriores, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, pero no para los gastos carcelarios, sino sólo para atender a los Forenses de la Cárcel, para sus atenciones de justicia, que deben abonarse entre todos los pueblos que constituyan el partido judicial, y que el Estado no satisface, según expresó la Real orden de 27 de Noviembre de 1922, declarando terminantemente quedaban a cargo de los Ayuntamientos las atenciones de justicia por no ser estrictamente carcelarias, como son los sueldos del Médico forense, Practicante y Barbero, alquiler de la casa para archivos judiciales, subvención a la Junta de Patronato para que pueda atender a los benéficos fines que la están encomendados y otros varios gastos del Juzgado, y subvenciones que han de darse para que puedan ser atendidas las necesidades de la Cárcel, por no estar dotadas suficientemente con las consignaciones del Estado, y que si no se gratificaran no habría quien las sirviera; y convocada dicha Junta para el día 29 del mismo mes de Diciembre próximo pasado, según consta en el expediente respectivo, se reunió, y sin discusión y por unanimidad aprobó el presupuesto, como era lógico, por entender que estaba hecho y ajustado a las prescripciones legales, pues de lo contrario no habría en la Cárcel Médico forense, Practicante y Barbero, ni cubiertas ninguna de las atenciones que consta en el presupuesto y privados, por tanto, de tan humanitario servicio y atenciones los desgraciados reclusos en ella, y en su virtud, se le remitió aprobado a V. S. por si tenía a bien prestarle su superior sanción, para después publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia la cantidad que correspondía a cada Municipio y que debiera abonar en su día; pero la Alcaldía recibió sin oprobio el aludido presupuesto, con el apercibimiento para la misma, y en particular para el Secretario del Ayuntamiento, de que en lo sucesivo se abstuviera de remitir a ese Gobierno documentos no autorizados por las disposiciones vigentes;

Resultando que en el anterior escrito se formula la súplica de que si no procede la determinación tomada por V. S., se revoque y en su lugar se declare bien formado el presupuesto, aprobándolo y expresando el nombre que deben llevar en lo sucesivo estas Juntas de partido en sustitución de las carcelarias; y si a ello lugar no hubiere y estar bien tomada la determinación de V. S., declarar que lo mismo que han sido cargas del Estado las atenciones carcelarias, lo son también las forenses que se determinan en el presupuesto, y, por tanto, que los pueblos todos están exentos de pagar nada que afecte a las Cárceles de partido ni Juzgados de instrucción, pues de lo contrario, si el Estado no las satisface, ni las Juntas carcelarias o forenses tampoco las pagan, de dónde van a abonarse:

Considerando que por el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 se autorizó al Gobierno para incorporar al presupuesto del Estado la totalidad de las obligaciones que, *siendo suyas*, pesaban entonces sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo del servicio carcelario y de manutención de presos.

Considerando que el Real decreto de 18 de Octubre de 1922, promulgado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicó la autorización de que antes se ha hecho mérito y dispuso, en el párrafo segundo de su artículo 1.º, que las obligaciones de la Administración de justicia y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que por entonces también sufragaban las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas.

Considerando que, conforme a la Real orden de 27 de Noviembre de 1922, número 2.º, se declaró que en virtud de la norma fijada por el artículo 1.º, párrafo segundo del mencionado Real decreto de 18 de Octubre anterior, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, para deslindar la imputación de los gastos figurados en los presupuestos de las Corporaciones, no serán de cuenta de la Administración de Prisiones y seguirán a cargo de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales todos los que no tienen naturaleza estrictamente carcelaria, como los referidos a la Administración de justicia, para casas alojamientos, haberes de Médicos forenses, asignaciones de material, de diligencias especiales, etc., estableciéndose además que no se reconocerá ningún devengo por servicios realizados, mediante acuerdo o nombramiento de las Corporaciones, en concepto de Demandaderos, Barberos, Practicantes, Ordenanzas, Escribientes, Depositarios, Contadores, Maestros, Capellanes y cualesquiera otros análogos, no admitiéndose en los Establecimientos otra actuación que la encomendada a los funcionarios del servicio de Prisiones:

Vista las disposiciones de que se deja hecho mérito y el Estatuto municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver el caso de referencia con carácter general en el sentido de que los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, ya que la supresión de éstos ha de referirse exclusivamente a las atenciones de carácter carcelario que hoy dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, mancomunándose al efecto los Ayuntamientos, con arreglo a lo establecido en el capítulo II del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Huelva.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por diversos industriales solicitando ampliación del plazo concedido por la Real orden de 28 de Enero último, para la venta libre de encendedores:

Resultando que los expresados señores apoyan su petición en lo angustioso del plazo concedido por la citada Real orden, ya que, habiendo expirado el que se otorgó

por la misma para que los comerciantes pudieran ceder sus existencias al Monopolio de Cerillas, se verían en el caso, si no se accede a su demanda, de perder el valor de aquéllos, a lo que añaden que, habiendo pagado la contribución industrial por los meses de Abril, Mayo y Junio, si se les priva del ejercicio de su profesión durante uno de dichos meses se incurriría en una evidente falta de equidad:

Considerando que la Real orden a que se refiere la petición mencionada se dictó con objeto de fijar las normas procedentes para llevar a cabo el tránsito del sistema de tributación de encendedores que venía rigiendo al establecido por la ley de 26 de Julio de 1922, que incorporó aquellos aparatos al Monopolio de Cerillas, y para ello y con objeto de evitar perjuicios a los comerciantes, se concedió un plazo de cuatro meses, que se estimó bastante para que pudieran dar salida a sus existencias, y teniendo además en cuenta que hallándose en tramitación el expediente incoado para aprobar los tipos de encendedores que han de ser facilitados al Monopolio por la Compañía Arrendataria de Fósforos, si no se hubiese concedido el plazo indicado se hubiera producido una falta de existencias en el mercado de los aparatos de referencia:

Considerando que el expediente de que se acaba de hacer mérito no ha sido resuelto hasta el 18 del corriente, en que recayó Real orden aprobatoria de los modelos de encendedores presentados por la Compañía Arrendataria de Fósforos y que como la cláusula 18 del contrato celebrado por la mencionada Autoridad con el Estado el suministro a la Hacienda empezará tres meses después de la fecha de la Real orden aprobatoria de los modelos, es evidente que el Monopolio no podría poner a la venta encendedores de estos modelos antes de los últimos días del próximo mes de Agosto o primeros de Septiembre; y

Considerando que los motivos expuestos comprueban en primer término que no existe perjuicio para el Monopolio en conceder la ampliación del plazo que se solicita, y en segundo lugar que debe evitarse la falta de equidad de que antes se ha hecho mérito, o sea la de haberse cobrado un impuesto por el ejercicio de una profesión que por otra parte se prohíbe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un nuevo plazo que terminará el 30 de Junio de 1924 para que los comerciantes a quienes se refiere la prevención 3.ª de la Real orden de 28 de Enero último puedan vender las existencias a que la misma hace relación.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

187

Comandancia de Marina de Melilla

Relación nominal y filiada de los individuos de la inscripción marítima de esta provincia que cumplen veinte años de edad en el próximo de 1925 y deben ser excluidos de los alistamientos y reemplazos del Ejército, en cumplimiento a lo que proviene el artículo 55 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915:

Inscripto Elías García Iglesias, hijo de Manuel y Marcela, natural de San Vicente de la Barquera, vecino de Melilla.

Melilla, 28 de mayo de 1924.—José A. Rulori, 177

Dirección General de Estadística

Sección de Estadística de Santander

A los señores alcaldes-presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

Del detenido estudio de los boletines de electores de varios Ayuntamientos que han sido entregados ya en esta Sección, parece deducirse que en algunos casos no ha sido bien interpretada la Instrucción, por lo que juzgo conveniente hacer ver a las Juntas municipales que una cosa es tener condiciones para ser elector y otra tenerlas para ser inscribible.

En particular, deben llenar boletín todas las hembras solteras o viudas que en 31 de diciembre del año actual hayan de tener cumplidos veintitrés años, vivan o no con sus padres, aunque en el respectivo boletín deba hacerse constar esta circunstancia para las de veintitrés y veinticuatro años.

Deben llenar también boletín todos los varones y todas las hembras de veintitrés o más años que en el día de la inscripción estuviesen en el término municipal (a no ser las casadas y los que estén cumpliendo el servicio militar en filas), aun cuando no tengan el tiempo de residencia preciso para tener derecho al voto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se invita a todas las Juntas municipales del Censo de población, aun aquellas que hayan ya remitido los boletines, a que hagan un nuevo recorrido e inviten al vecindario a que llenen boletines los que ya no les hayan llenado, pues el señor gobernador militar está dispuesto a imponer multas a todos los que se resistan a inscribirse, así como a las autoridades que por falta de celo hayan contribuido al defecto de la inscripción.

Santander a 31 de mayo de 1924.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez de Arvas. 210

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

La «Gaceta de Madrid» del día 29 de mayo, en su página 1024, publica la vacante de recaudador de Hacienda de la Zona tercera de la capital de la provincia de Madrid, y para proveer dicha plaza se abre un concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general del Tesoro y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la Tesorería si fuese o hubiese sido recaudador de Zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas sin perjuicio de que, además, pueda unir a sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conoci-

miento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 2 de junio de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 212

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Arenas, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de mayo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao, 204

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal suplente de Cabuérniga, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán solicitudes sus ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de mayo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 207

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Santillana, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de mayo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 202

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Camargo, partido judicial del distrito del Este de Santander, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 31 de mayo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 201

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Arizaga Gutiérrez, vecino que fué de Torrelavega, y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia de Santander, a las once del día seis del próximo mes de junio, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en la causa que instruyó el Juzgado de Torrelavega contra Vicente Pérez por el delito de homicidio por imprudencia, apercibiéndosele con multa de 5 a 50 pesetas.—José Alonso Carro.

Ascensión Martínez Pérez, vecina que fué de Barreda, y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia de Santander, a las once del día seis del próximo mes de junio, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en la causa que instruyó el Juzgado de Torrelavega contra Vicente Pérez por el delito de homicidio por imprudencia, apercibiéndosele con multa de 5 a 50 pesetas.—José Alonso Carro. 208

Felisa Isla Pérez, vecina que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero comparecerá a las diez del día treinta y uno del próximo mes de julio ante la Audiencia de Santander para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en la causa que instruyó el Juzgado de Torrelavega con el número 68-1919 por homicidio contra Pedro Luis Villegas y Ciriaca Fernández, apercibiéndose a la testigo con multa de 5 a 50 pesetas. 218

José Hoyos Seco, hijo de Bernabé y de Hermenegilda, natural de Olea, de estado soltero, profesión ayudante de forjador, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Olea, procesado por disparo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento que, de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, rogando a la vez a todas las autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de dicho individuo y su conducción a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Reinosa, 2 de junio de 1924.—El secretario P. H., Pedro Blanco.—V.º B.º El juez de instrucción, Antonio F. Rañada. 219

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Miengo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento formado para el próximo año de 1924 a 1925 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Miengo, 29 de mayo de 1924.—El alcalde, José Rívero. 198

Ayuntamiento de Polaciones

El proyecto de presupuesto municipal formado por la Comisión permanente para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, por término de ocho días.

Polaciones, 29 de mayo de 1924.—El alcalde, Ignacio San Pedro. 197

Ayuntamiento de Castañeda

Por acuerdo de este Ayuntamiento tendrá lugar el día ocho del actual, y hora de las once de su mañana, el concurso para la contratación de las obras que hay que ejecutar en el matadero municipal.

El pliego de condiciones y demás se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, pudiendo verse todos los días laborables, desde las nueve a las doce de la mañana.

Castañeda, 1 de junio de 1924.—El alcalde, Adolfo Fernández. 191

Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones los habitantes o entidades del término municipal, ante la Delegación de Hacienda, que podrán fundarse en los motivos que señala el artículo 301 del Estatuto.

Hermandad de Campoo de Suso, 31 de mayo de 1924.—El alcalde, Leandro Pérez. 192

Ayuntamiento de Ramales

Hasta el veinte de junio próximo se admitirán en la Secretaría de este Municipio las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes por rústica, pecuaria y urbana, los cuales han de producir sus efectos en el próximo apéndice del amillaramiento.

Ramales, 31 de mayo de 1924.—El alcalde, Ramón Rueda García. 193

Ayuntamiento de Santoña

El día 17 del mes actual desapareció de esta villa un asno propiedad del vecino de la misma don Paulino Pérez, cuyas señas son: edad 2 años próximamente, color del pelo entrecano y de 90 centímetros de alzada.

Se ruega a la persona que lo tenga en su poder o conozca su paradero se sirva manifestarlo a su dueño, que es maestro de cornetas del Regimiento de Andalucía, de guarnición en esta Plaza, o en esta Alcaldía. 194

Santoña, 30 de mayo de 1924.—El alcalde, C. Mazas.

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

En expediente de revisión que se instruye a instancia del mozo Manuel Barrena Samaniego, número 5 del reemplazo de este Municipio de 1921, para continuar acreditando la ausencia en ignorado paradero de su hermano Marcelino Bárcena Samaniego, hijo de Guillermo (difunto) y Josefa, que nació en Soto la Marina, de este distrito, el 18 de junio de 1896, de estatura regular, color moreno, ojos claros, pelo y cejas negros, sin seña particular alguna, por medio del presente se ruega a quien tenga noticias de su actual paradero, lo participe a esta Alcaldía o a la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander.

Se hace constar que dicho Marcelino se embarcó hace más de doce años con dirección a la Isla de Cuba.

Santa Cruz de Bezana, 2 de mayo de 1924.—El secretario Arturo Bernard.—El alcalde, R. Aguilera. 221

Ayuntamiento de Santoña

Hallándose este Ayuntamiento de mi presidencia instruyendo el oportuno expediente para la declaración de prófugo del mozo número 15 del reemplazo de 1921 Julio Villasante Martínez, se cita, llama y emplaza al mozo para que comparezca ante este Municipio el día 30 del actual, y hora de las seis de la tarde, para que pueda exponer los motivos que en su descargo crea pertinente.

Santoña, 20 de mayo de 1924.—El alcalde, P. S. M., J. Agüero. 195

Ayuntamiento de Comillas

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924-25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Comillas, a 31 de mayo de 1924.—El alcalde, P. Acarate. 196.

Ayuntamiento de Selaya

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el año económico de 1924-25, en armonía con lo dispuesto en el caso 4.º de la Real orden de 10 de abril último, desde esta fecha queda aquél expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal todas las personas y entidades que lo estimen conveniente,

Selaya, 26 de mayo de 1924.—El alcalde, F. Venero Sañudo. 199

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Habiendo acordado la Comisión permanente sacar a concurso la plaza de encargado de la limpieza pública, caminos y del cementerio, con el jornal de cinco pesetas al día, se anuncia al público por término de quince días para que pueda solicitarlo quien lo desee.

Cabezón de la Sal, 30 de mayo de 1924.—El alcalde, Ricardo Botín. 217

Ayuntamiento de Miera

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año 1924-25 ha sido aprobado en sesión de este día, por la Corporación municipal del pleno de mi presidencia, lo que se hace público por término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal vigente.

Miera y mayo 31 de 1924.—El alcalde, P. O., Aurelio Lavín. 220

Ayuntamiento de Villacarriedo

Aprobado por el pleno del Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1924-25, se encuentra de manifiesto en la Secretaría por un plazo de quince días, en conformidad con lo que dispone el número 4 de la R. O. de 10 de abril último.

Durante dicho plazo y dos días más podrán interponerse las reclamaciones que se estimen en conformidad al artículo 301 del Estatuto municipal.

Villacarriedo, 1 de junio de 1924.—El alcalde, Arsenio Mazorra. 216

ANUNCIOS PARTICULARES

MINAS DE HERAS.—SANTANDER

SOCIEDAD ANÓNIMA.—CAPITAL: 6.350.000 PESETAS

Domicilio social: Heras, provincia de Santander (España)

Centro administrativo: 51, rue de la Chaussée d'Antin, Paris

Se convoca a los señores accionistas para el día 26 de junio del presente año, a las dos y media de la tarde, en las oficinas del domicilio social, en Heras, provincia de Santander (España), con objeto de celebrar junta general ordinaria y deliberar sobre los asuntos señalados en el orden del día.

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura de las Memorias del Consejo de Administración y de los revisores de cuentas sobre el ejercicio 1923, aprobación de las cuentas de este ejercicio y finiquito a los consejeros.

2.º Nombramiento de consejeros.

3.º Nombramiento de los revisores de cuentas y fijación de sus remuneraciones.

4.º Autorización de los consejeros.

Para tener derecho de asistencia a la junta general, los accionistas deberán depositar, de conformidad con los estatutos, sus acciones o los correspondientes resguardos ocho días antes de la junta, por lo menos, en uno de los establecimientos siguientes:

Banco Mercantil, en Santander.

Banque Nationale de Crédit (Agence Opéra), 17, rue Scribe, Paris.

Société Marseillaise, 4, rue Auber, Paris.

Société Nancéienne de Crédit Industriel et de Dépôts, Nancy.

Banque Renault & C.^a, Nancy, o en el

Centro administrativo, 51, rue de la Chaussée d'Antin, Paris.

Los documentos que acrediten la personalidad de mandatario deberán ser presentados diez días antes de la junta en el Centro administrativo, o en el domicilio social.

El Consejo de Administración.

SUBASTA PÚBLICA

El día 7 del corriente, a las 11 de la mañana, y en la Notaría de esta ciudad a cargo de don José Santos y Fernández, Amós de Escalante, número 12, piso 1.º izquierda, se venderá en pública subasta la participación que en varios terrenos radicantes en esta población, barrio de Numancia, tiene el menor don Ramón Riva Gamba.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Se encuentra prendado en el pueblo de La Lastra un potrero como de tres años, con unas pintas blancas en las patas, con un marco en el cuadril derecho, tan confuso, que no puede describirse.

Será de cuenta de su dueño la guarda, custodia e inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».—El alcalde de barrio de la Lastra, Pedro Fernández.